



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 475-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA No. 475-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 06 de marzo de 2012.- Las 17h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos el Oficio No. 2012-719-CP-4 de 29 de febrero de 2012, suscrito por el Ab. Carlos Julio Logroño Varela, Coronel de Policía de E.M del Comando Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 Acc., ingresada en este despacho día 02 de marzo de 2012, a las 14h30.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de “Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley”. 1.2 El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de “transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso”. En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”. Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán “Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver”. 1.3 Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal

vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 475-2011-TCE, seguida en contra del señor Quilme Filiberto Vera Cedeño.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h26.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM.(fs. 1-2)
- b) Oficio No. 2011-2141-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor Carlos Orbe Fiallo, Coronel de Policía de E.M, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs. 3)
- c) Copia del Oficio Nos. 2011-965-CCPNM-M de 07 de mayo de 2011, suscrito por el Lcdo. Miguel Cisneros Miranda, Coronel de Policía de E.M Comandante Cantonal de Policía de Manta.(fs. 4)
- d) Copia del Parte Informativo Nro. 5258 de fecha sábado 07 de mayo de 2011, elaborado por el señor Paucar Vásquez Héctor Marcelo, Cabo Segundo de Policía. (fs. 5)
- e) Boleta Informativa No. BI-015651-2011-TCE. (fs. 6)
- f) Auto de admisión a trámite dictado el día 10 de febrero de 2012, a las 15h30; y extracto de citación. (fs. 8 y 8 A)
- g) Oficio No. 020-2012-J.AC-mfp-TCE de 10 de febrero de 2012, dirigido al señor Coronel de Policía de E.M Angel Marcelo Echeverría Escobar, Comandante Provincial de Policía de Manabí. (fs. 9)
- h) Publicación del extracto de citación por la prensa para el señor Quilme Filiberto Vera Cedeño, realizada en el periódico El Diario, el día miércoles 29 de febrero de 2012, en la página 13 A.

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO



En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día martes 06 de marzo de 2012, a las 14h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron el señor Ab. Fabián Humberto Antón Zambrano, abogado de la Defensoría Pública; el señor Cabo Segundo de Policía Héctor Marcelo Paucar Vásquez y la Ab. Jacqueline Monserrate Pro Pro, funcionaria de la Defensoría del Pueblo. No compareció el señor Quilme Filiberto Vera Cedeño, pese a que fue debidamente citado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 5 dispone que: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración básica unificada a: (...) 5. Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones dentro o fuera de los recintos electorales”.

4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. En el numeral cuarto del artículo referido se determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El defensor público manifestó en nombre de su defendido que: **1.** Una vez revisado el expediente, se observa que si bien es cierto existe una boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, con la cual se notifica al ciudadano Quilme Filiberto Vera Cedeño, por una presunta infracción, éste es el único elemento que tiene el Tribunal, para juzgarlo. **2.** La Constitución de la República establece que debe existir prueba plena en el cometimiento de la infracción en este caso en materia electoral, al momento solo existe la información proporcionada por el agente policía que es meramente referencial. **3.** Que deja constancia que al señor Quilme Filiberto, se lo notificó por la prensa el día 29 de febrero de 2012, y que este tiempo era muy corto para que su defendido

pueda comparecer, a esta audiencia.

b) El señor Cabo Segundo de Policía expresó que: El día sábado 07 de mayo de 2011, a las 8h20 en la escuela Edulfo Estrada Bonilla, parroquia Leonidas Proaño, el ciudadano Quilme Filiberto Vera Cedeño hizo caso omiso a la disposición dada por su persona, para que no ingresara su vehículo en el área restringida por los conos, por lo cual se produjo una alteración en la parte exterior de la escuela. Manifestó que antes de emitirle la boleta al referido ciudadano, le hizo conocer las consecuencias de dicha contravención. El señor Quilme Filiberto Vera Cedeño firmó el documento del Tribunal y procedió inmediatamente a entregarle la citación.

c) En su segunda intervención el defensor público, observa que: Que de la intervención del Agente de la policía, se observa, que no existió una alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones o elecciones por tanto su defendido no debería ser juzgado.

d) La audiencia fue realizada en rebeldía, por tanto no se pudo contar con la versión directa del presunto infractor sobre los hechos suscitados el día 07 de mayo de 2011.

e) De lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se colige, que no existen los elementos que configuran el tipo previsto en el artículo 291 numeral 5 del Código de la Democracia, porque no se alteró o perturbó el proceso electoral el día 07 de mayo de 2011, en el recinto electoral.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor **QUILME FILIBERTO VERA CEDEÑO**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese al señor Quilme Filiberto Vera Cedeño, a través de su Ab. Antón Zambrano Fabián, profesional perteneciente a la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Notifíquese a la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.

6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.

7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA